GOBIERNO DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVI

Número 17 Secc. II

Jueves 28 de agosto de 2025

Publicación electrónica sin validez oficial

CONTENIDO

FEDERAL • **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** • Acción de inconstitucionalidad 112/2024. • **TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 35** • Juicio emplazamiento expediente 633/2024. • **ESTATAL** • **INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA** • Licitación Pública Internacional No. LPA-926055986-087-2025. • **MUNICIPAL** • **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME** • Acuerdo número 399, por el cual se suprime el acuerdo que crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Instituto Cajemense del Deporte. • **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO** • Convocatoria Pública Estatal 13.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2024
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
COTEJÓ
SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN
SECRETARIO AUXILIAR: RAFAEL JESÚS ORTEGA GARCÍA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 113, fracción I, en su porción normativa *"por nacimiento"*, de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 172, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

	APARTADO	DECISIÓN	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA**	Se tiene por impugnado el artículo 113, fracción I, en su porción normativa *"por nacimiento"*, de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora.	5

Publicación electrónica sin validez oficial

III.	**OPORTUNIDAD**	La presentación de la acción de inconstitucionalidad resulta oportuna.	6
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legitimada.	7
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestima la causa de improcedencia que hace valer el Poder Legislativo del Estado de Sonora, porque su planteamiento atañe a una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto.	7
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		
	ANÁLISIS DEL REQUISITO MEXICANO *"POR NACIMIENTO"* CONTEMPLADO PARA ACCEDER A LA TITULARIDAD DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA	El artículo 32, segundo párrafo, de la Constitución Federal sólo menciona al Congreso de la Unión cuando se refiere a que existen cargos públicos para cuyo ejercicio es necesaria la nacionalidad por nacimiento, y excluye a los Congresos locales. Si la disposición impugnada incorpora el requisito de la nacionalidad mexicana "por nacimiento" para acceder a la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Sonora, debe declararse inválida, por incompetencia del Congreso local para regular tal aspecto.	8

Publicación electrónica sin validez oficial

VII.	**EFECTOS**		15
	VII.1. DECLARATORIA DE INVALIDEZ	Se declara la invalidez del artículo 113, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 172, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.	16
	VII. 2. FECHA A PARTIR DE LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS LA DECLARATORIA GENERAL DE INVALIDEZ	Surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora.	17
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 113, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 172, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el	17

SENTENCIA
Publicación electrónica sin validez oficial

		dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Publicación electrónica sin validez oficial

IV

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2024
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

COTEJÓ
SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN
SECRETARIO AUXILIAR: RAFAEL JESÚS ORTEGA GARCÍA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 112/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del artículo 113, fracción I, en su porción normativa "*por nacimiento*", de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 172, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

La cuestión jurídica por resolver en este asunto consiste en determinar si el requisito de ser mexicano "*por nacimiento*", establecido para acceder a la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, resulta inconstitucional, debido a que el legislador local carece de competencia para imponerlo.

Publicación electrónica sin valor oficial

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Escrito inicial.** Por escrito recibido el veinte de mayo de dos mil veinticuatro en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 113, fracción I, en su porción normativa "***por nacimiento***", de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 172, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito hizo valer, en esencia, los siguientes argumentos:

   - **ÚNICO.** El precepto impugnado establece como requisito para acceder a la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora el ser mexicano por nacimiento.
   - Sin embargo, de acuerdo con la Constitución Federal, el Congreso de la Unión es el único facultado para reservar ciertos cargos a las personas mexicanas por nacimiento.
   - Si el Congreso de Sonora legisló en una materia para la cual no tiene competencia, el precepto impugnado resulta inconstitucional, al vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica.

3. **Registro y turno.** Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el expediente relativo. Posteriormente, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión.** Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora para que rindieran los informes correspondientes y remitieran copias certificadas de los documentos relativos al proceso legislativo que dio origen al decreto impugnado, así como la copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el

Publicación electrónica sin validez oficial

que se hubiera publicado. Finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

5. **Informes.** Por autos de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes requeridos.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Sonora.** Expuso, medularmente, lo siguiente:

   - La porción normativa mexicano *"por nacimiento"* del artículo 113, fracción I, de la Ley impugnada no transgrede ningún derecho humano. Este requisito no tiene la intención de diferenciar negativamente el acceso al cargo, sino establecer parámetros de idoneidad para ocupar la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.

   - Además, dicho requisito se encuentra respaldado por el artículo 32 de la Constitución Federal. De acuerdo con este precepto, legislar sobre este requisito no es competencia exclusiva de la Federación, ya que, al no tratarse de una legislación específica sobre la materia de nacionalidad, las entidades federativas tienen competencia para establecer tales requisitos.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.** Sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

   - La Corte debería reevaluar su doctrina respecto a la inconstitucionalidad del requisito de nacionalidad por nacimiento para ocupar cargos públicos, por dos razones. En primer lugar, debido a los cambios en la conformación del Tribunal, que incluyen la incorporación de la Ministra Lenia Batres Guadarrama y la culminación del mandato constitucional del Ministro Luis María Aguilar Morales. En segundo lugar, porque existen interpretaciones alternativas de los artículos 30 y 32 de la Constitución Federal.

   - Una de estas interpretaciones sugiere que la nacionalidad establecida en el artículo 30 constitucional tiene carácter federal, mientras que la competencia para definir requisitos de nacionalidad por nacimiento no lo es. Además, el artículo 32 constitucional, al establecer una reserva de cargos para los cuales se aplica el requisito de nacionalidad por nacimiento, debe entenderse como aplicable únicamente a los cargos federales. Por lo tanto, esta reserva no se extendería a las entidades federativas, ya que gozan de autonomía y soberanía en su organización interna.

Publicación electrónica sin validez oficial

- Esta interpretación permitiría que los tribunales no sustituyan las valoraciones políticas de las entidades federativas, que han considerado que ciertos cargos administrativos serían desempeñados de manera más adecuada si sus titulares tienen la calidad de mexicanos por nacimiento.

8. **Pedimento.** La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal se abstuvieron de formular pedimentos o manifestaciones.

9. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de trece de agosto de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción a efecto de proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1]; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[2], publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno[3], en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo

Publicación electrónica no tiene valor oficial

[1] ***Artículo 105.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
II.- *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; […]*

[2] ***Artículo 10.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:*
I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […]*

[3] Lo anterior, en términos del artículo transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual establece lo siguiente:

General Plenario 1/2023[4], publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente.

11. Lo anterior, porque la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que el artículo 113, fracción I, en su porción normativa "*por nacimiento*", de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, resulta inconstitucional, por lo que se actualiza el supuesto contemplado en la normativa mencionada.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

12. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos alegó la inconstitucionalidad del artículo 113, fracción I, en su porción normativa "*por nacimiento*", de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora. Por lo tanto, conforme al artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5], se tiene por impugnada la disposición referida, cuyo texto es el siguiente:

VERSIÓN ELECTRÓNICA
Publicación electrónica
Validez oficial

---

*"**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".*

[4] ***SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: […]*
***II.** Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; […]*

[5] ***Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:*
***I.** La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]*

"LEY NÚMERO 197 PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 113.- *Para ser titular de la Procuraduría, se requiere:*
I.- *Ser mexicano por nacimiento"; [...]*

[Énfasis añadido]

III. OPORTUNIDAD

13. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6], el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente y, en caso de que el último día del plazo sea inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

14. En el caso la norma impugnada fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el jueves dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **viernes diecinueve de abril al sábado dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro**.

15. El escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad fue recibido en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **lunes veinte de mayo de dos mil veinticuatro**. En consecuencia, se considera que **su presentación fue oportuna**, dado que la Ley Reglamentaria de la materia establece que, si el último día del plazo es inhábil, la demanda podrá presentarse el siguiente día hábil, tal como ocurrió en este caso.

Publicación electrónica sin validez oficial

---

[6] ***Artículo 60.*** *El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

IV. LEGITIMACIÓN

16. En términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7], la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para promover este medio de control constitucional en contra de leyes de las entidades federativas, así como de otras normas generales, que, desde su perspectiva, vulneren derechos humanos.

17. El escrito inicial fue suscrito por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Demostró desempeñar dicho cargo con la copia certificada del acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Senado de la República, en el que consta su designación para el período comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro. Además, promovió la presente acción de inconstitucionalidad con fundamento en el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[8]. Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad **fue promovida por parte legítima**.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

18. Al ser de estudio preferente se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento que hacen valer los poderes demandados.

19. **V.1. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Sonora.** Señala que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, dado que la porción normativa mexicano "*por nacimiento*" del artículo 113, fracción I, de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o

[7] Véase *supra* nota 1.
[8] ***Artículo 15.-*** *El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]*
XI.- *Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...].*

Publicación electrónica sin valor oficial

en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora no transgrede ningún derecho humano. A su juicio, este requisito no pretende diferenciar de manera negativa el acceso al cargo, sino establecer parámetros de idoneidad —que también contempla el artículo 32 constitucional— para ocupar la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.

20. La causa de improcedencia invocada debe **desestimarse**, ya que la evaluación sobre si el precepto impugnado vulnera o no derechos humanos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto.

21. Al respecto, resulta aplicable el criterio de rubro "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE***".[9]

22. Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno no advierte, de manera oficiosa, la existencia de alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los ya estudiados, por lo que se procede al análisis de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

23. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que el artículo 113, fracción I, en su porción normativa "*por nacimiento*", de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, es inconstitucional. Según la Comisión, solo el Congreso de la Unión tiene la facultad para reservar determinados cargos a personas mexicanas por nacimiento, por lo que el Congreso local no está habilitado constitucionalmente para establecer dicho requisito.

Publicación electrónica sin valor oficial

[9] Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 865. Tipo: Jurisprudencia.

24. La disposición impugnada establece el requisito de ser mexicano "*por nacimiento*" para acceder a la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora. El texto de dicha norma señala lo siguiente:

> ***"LEY NÚMERO 197 PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA***
>
> ***ARTÍCULO 113.-*** *Para ser titular de la Procuraduría, se requiere:*
> ***I.-*** *Ser mexicano por nacimiento; [...]*
>
> [Énfasis añadido]

25. Ahora bien, el marco constitucional que rige el tema de nacionalidad en nuestro sistema jurídico es el siguiente:

> ***"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***
> ***Artículo. 30.*** *La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*
> ***A).-*** *Son mexicanos por nacimiento:*
> ***I.-*** *Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
> ***II.-*** *Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;*
> ***III.-*** *Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
> ***IV.-*** *Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*
> ***B).-*** *Son mexicanos por naturalización:*
> ***I.-*** *Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*
> ***II.-*** *La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.*
>
> ***Artículo 32.*** *La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.*
> *El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.*

Versión electrónica
Sin validez oficial

Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.
En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.
Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.
Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Artículo. 37. *[…]*
A).- *Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.*
B).- *La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:*
I.- *Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y […]".*

26. De los artículos constitucionales antes citados se desprende lo siguiente:

a) La nacionalidad mexicana podrá adquirirse por nacimiento o por naturalización (nacionalidad mexicana originaria y derivada, respectivamente).

b) La nacionalidad mexicana por nacimiento está prevista en el apartado A del artículo 30 constitucional, a través de los sistemas de *ius soli* y de *ius sanguinis*, esto es, en razón del lugar del nacimiento y en razón de la nacionalidad de los padres o de alguno de ellos, respectivamente.

c) La nacionalidad por naturalización, denominada también derivada o adquirida, conforme al apartado B del citado artículo 30 constitucional, es aquella que se adquiere por voluntad de una persona, mediante un acto soberano atribuido al Estado, que es quien tiene la potestad de otorgarla una vez que se cumplen los requisitos que el propio Estado establece para tal efecto.

Publicación electrónica sin validez oficial

d) De acuerdo con el artículo 30 constitucional, apartado B, acceden a la mexicanidad por naturalización las personas extranjeras que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización, así como la mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con una persona mexicana, y que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y reúnan los requisitos establecidos en la ley relativa.

e) Se dispone lo relativo a la doble nacionalidad, así como a los cargos y funciones para los que se requiera la mexicanidad por nacimiento y no se adquiera otra nacionalidad.

f) Finalmente, se establece que ninguna persona mexicana por nacimiento podrá ser privada de su nacionalidad, así como los motivos de pérdida de la mexicanidad por naturalización.

27. El texto vigente de los artículos 30, 32 y 37 constitucionales tiene su origen en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, de cuyo procedimiento destaca lo siguiente:

a) La reforma tuvo por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía, para que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias.

b) La reforma se vio motivada por el importante número de mexicanos residentes en el extranjero y que se ven desfavorecidos frente a los nacionales de otros países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de su nacionalidad.

c) Con la reforma, México ajustó su legislación a una práctica internacional facilitando a los nacionales la defensa de sus intereses.

d) Se consideró que la reforma constituía un importante estímulo para las personas mexicanas que han vivido en el exterior, pues se eliminarían los obstáculos jurídicos para que después de haber emigrado puedan repatriarse a nuestro país.

e) En concordancia con el establecimiento de la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, se propuso eliminar las causales de pérdida de nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el apartado A del artículo 37 constitucional, salvo en circunstancias excepcionales, exclusivamente aplicables a personas naturalizadas mexicanas.

Publicación electrónica sin validez oficial

f) Por otra parte, se fortalecieron criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país, así como la voluntad real de ser mexicanos.

g) Se agregó un nuevo párrafo al artículo 32 constitucional, para que aquellos mexicanos por nacimiento que posean otra nacionalidad, al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, siempre sean considerados como mexicanos, para lo cual, al ejercitar tales derechos y cumplir sus obligaciones, deberán sujetarse a las condiciones establecidas en las leyes nacionales.

28. En el dictamen de la Cámara de Diputados (instancia revisora) se sostuvo lo siguiente:

a) Las reformas constitucionales tienen como principal objetivo establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad, ciudadanía o residencia, salvo en circunstancias excepcionales aplicables exclusivamente a personas naturalizadas mexicanas, siempre con la intervención del Poder Judicial, por lo que desaparecen las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el inciso A del artículo 37 constitucional.

b) En el artículo 30 se establece la transmisión de la nacionalidad a los nacidos en el extranjero, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional, y a los que nazcan en el extranjero hijos de mexicanos por naturalización, lo que permitirá asegurar en estas personas el mismo aprecio que sus progenitores tienen por México.

c) Se fortalecen tanto en el artículo 30 lo relativo a los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos, como en el artículo 37 lo relativo a la pérdida de la nacionalidad, criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.

d) Se agrega un nuevo párrafo al artículo 37 para que aquellas personas mexicanas por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, al ejercer sus derechos derivados de la legislación mexicana, sean consideradas como mexicanas, por lo que, para el ejercicio de esos derechos, deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales. Esta disposición tiene por objeto dejar en claro que aquellos mexicanos que se hayan naturalizado ciudadanos de otro país no podrán invocar la protección diplomática de gobierno extranjero, salvaguardando así otras disposiciones constitucionales, tales como la relativa a la doctrina Calvo.

Publicación electrónica sin valor oficial

> **e)** La reforma del artículo 32 resulta fundamental para evitar conflictos de intereses o dudas en la identidad de los mexicanos con doble nacionalidad, respecto del acceso a cargos que impliquen funciones públicas en este país. De ahí la conveniencia de que el precepto ordene que la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad, así como que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. A dicho texto se agrega que esa misma reserva *será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión*.

29. Del análisis de la exposición de motivos se constata la consideración esencial del Constituyente de que la nacionalidad mexicana no se agota por una demarcación geográfica, sino que se relaciona con el sentimiento de pertenencia, lealtad a las instituciones, a los símbolos, a la cultura y a las tradiciones, y que se trata de una expresión espiritual que va más allá de los límites impuestos por las fronteras y las normas. En el marco de esta reforma, que amplió los supuestos para la naturalización, el Constituyente determinó que el ejercicio de ciertos cargos y funciones que se relacionan con el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales tienen que ser desempeñados por personas mexicanas por nacimiento, pues sus titulares tienen que estar libres de cualquier vínculo jurídico o sumisión a otros países.

30. A partir de entonces, el Constituyente ha venido definiendo expresamente aquellos supuestos específicos para los que es necesario que la persona que los ejerza sea mexicana por nacimiento. Entre éstos, se encuentran las personas comisionadas del organismo garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales federal (artículo 6º, apartado A); las personas comisionadas del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica (artículo 28); las personas depositarias de los Poderes de la Unión (artículos 55, fracción I, 58, 82, fracción I, 95, fracción I, 99 y 100); la persona titular de la Auditoría Superior de la Federación (artículo 79); las personas secretarias de despacho (artículo 91); las personas magistradas electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 99);

Publicación electrónica
Sin validez oficial

las personas consejeras del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 100); el Fiscal General de la República (artículo 102 apartado A, segundo párrafo); las personas gobernadoras de los Estados y las personas magistradas integrantes de los Poderes Judiciales estatales (artículo 116); y las personas magistradas integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (artículo 122, apartado A, fracción IV).

31. En ese contexto se inserta precisamente la previsión del artículo 32 de la Constitución Federal, en el que el propio Constituyente estableció expresamente diversos cargos públicos que deberán ser ocupados por personas mexicanas por nacimiento, pero, además, en términos de su segundo párrafo, estipuló que *esta reserva también será aplicable a los casos que así señalen otras leyes del Congreso de la Unión*.

32. Así, en cuanto a la atribución de establecer como requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos el ser persona mexicana por nacimiento en términos del artículo 32 constitucional, este Alto Tribunal llega a la conclusión de que los órganos legislativos locales no están facultados para ello. Esto se debe a que el segundo párrafo del precepto constitucional citado sólo menciona al Congreso de la Unión cuando señala que existen cargos públicos para cuyo ejercicio es necesaria la nacionalidad por nacimiento, excluyendo a los Congresos locales.

33. De ahí que, si el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva de manera exclusiva al Constituyente federal la facultad de determinar los cargos públicos en los que su titular deba cumplir con el requisito de la mexicanidad por nacimiento, las entidades federativas no pueden, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los expresamente señalados en la Constitución Federal. Sin que ello implique un pronunciamiento sobre la eventual facultad del Congreso de la Unión para regular esta materia, dado que el tema tratado en la presente acción de inconstitucionalidad se refiere a la invalidez de una norma perteneciente a una legislación local.

Publicación electrónica sin validez oficial

34. Aplicados estos razonamientos, los cuales han sido reiterados en diversos precedentes[10], la disposición aquí impugnada resulta inconstitucional. En el artículo 113, fracción I, de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, el Congreso de dicha entidad federativa incorporó el requisito de la nacionalidad mexicana *"por nacimiento"* para acceder a la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad. No obstante, la entidad federativa carece de competencia para imponer dicho requisito, por lo que esta disposición debe ser declarada inválida.

35. En consecuencia, se declara la **invalidez** del artículo 113, fracción I, en su porción normativa ***"por nacimiento"***, de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora.

VII. EFECTOS

36. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[11], señala que las sentencias deben

---

[10] **Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 39/2021**, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.
Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 6/2020, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, diez de enero de dos mil veintidós.
Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 100/2021 y su acumulada 101/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, trece de septiembre de dos mil veintidós.
Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 35/2023, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

[11] ***Artículo 41.*** *Las sentencias deberán contener:*
I. *La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;*
II. *Los preceptos que la fundamenten;*
III. *Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;*
IV. *Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que*

Publicación electrónica sin validez oficial

contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito correspondiente. Además, deben la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

37. **VII.1. Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 113, fracción I, en su porción normativa "***por nacimiento***", de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 172, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

---

corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. *Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;*
VI. *En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.*
Artículo 43. *Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.*
Artículo 44. *Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.*
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.
Artículo 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
Artículo 73. *Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.*

Reproducción electrónica sin valor oficial

38. **VII. 2. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[12], esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora.

VIII. DECISIÓN

39. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 113, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 172, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

---

[12] ***Artículo 45.*** *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. […]*

Publicación electrónica sin validez oficial

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pérez Dayán, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento (votación realizada en la sesión celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de diversas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hemández en contra de las consideraciones y por razones diversas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 113, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Publicación electrónica sin validez oficial

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández no asistieron a la sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el primero por desempeñar una comisión oficial y la segunda previo aviso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

SECRETARÍA DE ACUERDOS
Publicación electrónica sin validez oficial

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2024
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 3_335060_7113.docx
Identificador de proceso de firma: 726432

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/06/2025T17:15:02Z / 16/06/2025T11:15:02-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	24 6d b2 d8 0f c8 ec 12 d3 bd c9 e3 88 d0 d0 a9 94 17 d2 9f 1f 6d 44 bb c8 21 6b 72 50 94 aa 2e 70 fe 85 6b c9 3d 42 b6 98 bc 37 ab 7c 90 92 f6 a0 47 4f e9 ff ca 6b 16 ab 97 05 68 1f ae a8 50 e6 e6 27 3a bb a0 9d 27 9f 02 34 75 91 72 8d 2d 86 6c 24 33 7c 6a fc 80 d6 fa 59 8b da 7c 7a 58 5b e7 82 fb 0d 99 70 f4 b7 59 f6 39 14 91 0c df ec c1 bc c0 21 c7 01 a2 a1 6d 93 1e cc 71 f3 ae 66 90 24 5e e7 a8 63 7a 43 82 7d 86 c0 0b 80 a4 77 1b 3f 71 1a 12 c8 74 29 dc 1f 75 38 8c 07 4c e1 04 31 34 36 d1 6e d5 11 c1 31 74 e2 10 7e 6d 51 e5 17 f4 25 93 5f 7c 92 9f 77 f5 55 cc ad d1 8e 9a 61 f0 13 9d a1 ba c6 4e 3b bb f6 f3 96 68 a2 e6 71 83 da 5b 28 25 d5 0e 62 2b 03 5e d1 9b 7c 17 ce 6b 2e bc bb 4f 05 dd bc cb ce 95 8c c3 c2 f0 bc b5 15 06 07 fc 94 12 80 84 f3 0d 04 14				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	16/06/2025T17:15:02Z / 16/06/2025T11:15:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	16/06/2025T17:15:02Z / 16/06/2025T11:15:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	117408			
	Datos estampillados	7DD33D60375F3C9A635923189888C87FDBE187C6E8844EBA910339AB88E0753D4048F			

Firmante	*Nombre*	JAVIER LAYNEZ POTISEK	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	636a6673636a6e0000000000000000000000002c6	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2025T20:15:42Z / 11/06/2025T14:15:42-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	89 02 84 51 08 a3 45 51 0c 08 0f 42 5d bd cd ba 13 d7 28 39 b5 ef e7 1c ba ce 70 72 30 1a cd 8a c6 f6 07 78 ca 2c c7 d4 9d 37 dc db ef f6 a6 47 b1 f7 f6 b4 41 a9 cf b0 dd 0f f9 a5 7d f9 16 70 ce b4 5a 40 e0 d8 47 67 53 78 56 f8 8d f6 27 f2 11 ec 96 e7 f7 5a 30 79 d1 3c b5 fe 57 43 c1 ec 20 2b a8 66 de 12 38 a4 0a a6 0e df a4 5f 5d 95 6b 86 3e 23 3e 42 a2 a0 11 d5 14 fd f7 5b d3 e4 17 7f 13 1a 68 17 ee 8e ee b2 51 31 31 38 51 4e ed 62 ef 5c 71 6e da 35 9b 19 8a 2e 8a 56 df c5 c6 2e 3e 0a 25 d2 86 f2 4f 0f 71 0d 3d 34 bf 29 90 c5 2c 78 d9 f5 7a 6b c1 a9 71 7f ca 35 75 ef e9 bf ad e2 46 0c ee 40 49 41 44 b4 7f 76 bd 34 1d 49 63 27 35 57 45 13 8f e0 8e 0a 44 b9 32 d8 d9 36 95 79 c1 5c b6 2d 56 63 c3 8a a3 f9 1e 7d 31 62 2f 76 b7 62 fd a5 57 dd ae e4 88 80 d2 a1				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	11/06/2025T20:15:42Z / 11/06/2025T14:15:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	11/06/2025T20:15:42Z / 11/06/2025T14:15:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	101527			
	Datos estampillados	265B695827E58773578A75962B9D481D15C91EFF57B02DAE2B20BFCE8370DD59EAE2A			

Puede circular electrónica sin valor oficial

Evidencia criptográfica

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2024
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 3_335060_7113.docx
Folio del proceso de firma: 726432
Suprema Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2025T18:15:03Z / 11/06/2025T12:15:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
Firma	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	79 be bb 63 48 d8 b1 97 f2 69 2f 31 a9 5e 3a 1e 38 8c d3 60 2f b5 af 1c 07 54 1c f5 f8 a5 22 3f 1e 9f e9 87 cf e8 71 4d f1 27 7f d5 fd 45 af c5 47 6f a5 d3 32 fa ab d7 c0 3d a5 8c 3d 09 ea bc 41 dd 71 ee 85 bd b1 a3 ba 22 f7 92 f9 de e7 c8 6e 8e da 15 d6 26 1d 7b 6b a1 ef 49 48 88 36 6a 12 d3 47 ce e7 8e 79 55 6a ae ae ef 32 81 15 78 ed 4c 10 4d c7 61 93 dd 5d 6a 6d 9f 84 c4 b9 f9 81 20 ed d0 fc 08 7b 18 a2 1c 39 b2 5e 21 b4 38 11 37 21 94 86 63 83 c6 1d 2b a4 4d fd b4 b5 11 3a 6e de 4b c0 60 00 74 77 c9 6c 40 01 29 9c 44 5b 08 45 3c 3c 74 09 f3 30 65 71 81 17 38 38 b3 be 74 34 b6 e0 77 35 41 bf b6 72 a7 bf b5 6d 9f 1a 3d 11 78 67 6f f6 73 33 6d fa 66 c8 ce 8b 32 44 3c 18 1d 91 78 70 8d 09 c1 20 e2 a8 67 5d 66 d8 cf e4 7d 87 e8 77 9f 14 05 fa 91 72 d1 28 4f			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2025T18:15:03Z / 11/06/2025T12:15:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2025T18:15:03Z / 11/06/2025T12:15:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	100439			
	Datos estampillados	E02CF0B6AF6E52687D9AB10D06C8C2268A7F5A57C2E98F1A42271BD62DA64773E46D			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ----------

---------- C E R T I F I C A: ----------

Que la presente copia fotostática constante de trece fojas útiles en las que se cuenta esta certificación concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 112/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Boletín Oficial del Estado de Sonora. ----------

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veinticinco. ----------

REC/MAAS/mvme

SECRETARÍA

Publicación electrónica sin validez oficial

Evidencia criptográfica

FORMA A-53

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2024.

En la sesiones celebradas el diecisiete y el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 113, fracción I, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora que establecía el requisito de *ser mexicano por nacimiento* para acceder a la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad de esa entidad, al considerar que las legislaturas estatales no están facultadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a las personas mexicanas por nacimiento al tratarse de una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

El artículo impugnado disponía, en la parte conducente, lo siguiente:

> ***Artículo 113.*** *Para ser titular de la Procuraduría, se requiere:*
> ***I.*** *Ser ciudadano mexicano* ***por nacimiento****; [...]*

La porción "*por nacimiento*" fue declarada inválida por mayoría de nueve votos[1], la cual determinó que dicha invalidez derivaba de que los Congresos locales no tienen facultad para fijar algún supuesto en el que se exija ser mexicano por nacimiento para ocupar y ejercer cargos y funciones públicos porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene reserva explícita respecto a ciertos cargos y funciones para los que aplica ese requisito. De lo anterior, la mayoría del Tribunal Pleno desprendió que los

[1] De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Publicación electrónica sin validez oficial

Estados no pueden, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los que ya están previstos en la propia Constitución.

Si bien coincidí con la declaratoria de invalidez de la porción normativa impugnada, no comparto las consideraciones de la sentencia, por lo que formulo el presente voto concurrente para exponer las razones que me llevaron a votar por la invalidez, tal como lo he señalado en múltiples precedentes[2].

Razones de la concurrencia.

A continuación, expongo las razones de mi disenso con el criterio mayoritario en torno a la competencia de los Congresos locales para prever como requisito para acceder a cargos públicos la nacionalidad mexicana por nacimiento, así como las que, en mi opinión, debieron de sustentar la invalidez del precepto a la luz del derecho humano a la igualdad, que evidentemente resultaba transgredido en este caso.

Respondo primero a dos interrogantes previas, que me permitirán entonces exponer las consideraciones de fondo.

Publicación electrónica sin validez oficial

[2] *Véase* la **acción de inconstitucionalidad 35/2023**, resuelta el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés por unanimidad de votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

La **acción de inconstitucionalidad 111/2021**, fallada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós por unanimidad de votos de las Ministras Piña, Esquivel Mosa, Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Aguilar Morales estuvo ausente.

La **acción de inconstitucionalidad 260/2020**, resuelta el once de julio de dos mil veintidós por unanimidad de votos de las Ministras Piña Hernández, Esquivel Mosa, Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

1. ¿El Congreso del Estado de Sonora estaba legislando en materia de nacionalidad, como para poder sostener que interfería con una facultad exclusiva del Congreso de la Unión?

La respuesta es **no**. La nacionalidad está regida por el artículo 30 constitucional, y el diverso 73 reserva facultad expresa al Congreso para: "*XVI. Dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República*".

Ninguna de tales actividades estaba llevando a cabo el legislador del Estado de Sonora al *restringir* el acceso a un cargo público de dicha entidad respecto a quienes fueran mexicanos por nacimiento.

2. ¿El artículo 32 constitucional crea un catálogo absoluto y exclusivo de cargos que entrañen la mexicanidad por nacimiento?

También en este caso me parece que la respuesta es **no**. Para clarificar esta respuesta, conviene transcribir el precepto (las negritas son propias):

> *Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.*
>
> *El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, **por disposición de la presente Constitución**, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen **otras leyes del Congreso de la Unión**. [...]*

Ciertamente, la Constitución Política del país contiene el requisito de la mexicanidad por nacimiento para acceder a diversos cargos, por ejemplo, Presidente de la República, Secretario de Estado, Diputado, Senador, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fiscal General de la

Publicación electrónica sin validez oficial

República, Auditor Superior de la Federación, Gobernador de un Estado, Comisionado del Instituto Federal de Telecomunicaciones o de la Comisión Federal de Competencia Económica o del órgano garante en materia de transparencia, Magistrado Electoral; así como para pertenecer al Ejército, a la Armada, a la Fuerza Aérea, o para ser capitán, piloto, patrón, maquinista de embarcaciones o de aeronaves mexicanas[3], etcétera.

Lo anterior no significa, ni ha significado históricamente, que tales sean los únicos cargos públicos que estén amparados por el artículo 32 antes transcrito. El numeral 32 se limita a regular los cargos y funciones previstos **en la propia** Constitución Política del país, sin que de ahí pueda desprenderse que pretenda regular más allá que los previstos ***en ella misma*** y ***en otras leyes del Congreso de la Unión***.

Es claro que la legislación interna y propia de los Estados no emana del Congreso de la Unión, sino de los Congresos locales, y también es cierto que no existe mandato expreso en este artículo 32 en el sentido que los Estados se entiendan comprendidos en tal reserva. No hay indicios de tal pretendida generalidad, sino, al contrario, de contención y de deferencia al legislador local (se refiere solo a otras leyes del Congreso de la Unión).

Lo anterior explica que las constituciones de las entidades federativas suelan contener disposiciones relativas a que reservan ciertos cargos públicos para "mexicanos por nacimiento", como el de gobernador, diputado, fiscal general, integrante de ayuntamiento, magistrado de tribunal local, etcétera.

Tal es el arreglo político mexicano, amparado en el pacto federal previsto en la Constitución Política del país, medularmente en el artículo 40, que dispone que "*es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de*

[3] Artículos 82, 91, 55, 58, 95, 102, 79, 116, 28, 6, 99, 100 y 32 constitucionales.

Publicación electrónica sin validez oficial

México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Precisamente por existir este régimen de competencias es que el estudio al respecto, el competencial, debe ser preferente.

I. Competencia de las legislaturas locales para regular supuestos de acceso a cargos públicos relacionados con la nacionalidad.

En virtud de que el análisis de competencia de las legislaturas locales para legislar en cierta materia **es de estudio preferente**, lo primero por definir es si éstas cuentan o no con la facultad de establecer como requisito a un cargo público local el "ser mexicano por nacimiento".

Una correcta metodología en estos casos consiste en definir, en primer lugar y con claridad suficiente, el régimen de competencias a favor de los Estados conforme a los principios del federalismo mexicano, sin introducir aspectos ajenos ni de derechos humanos porque constituyen un nivel o parámetro distinto de análisis de validez constitucional (del que me ocupo más adelante en el presente voto concurrente).

La Constitución Política del país establece en sus artículos 40[4] y 41[5] un régimen federal que otorga **autonomía a los Estados en todo lo concerniente a su régimen interior** con la única limitación de las estipulaciones y **reglas mínimas** del pacto federal, las cuales por su propia naturaleza deben ser **expresas**.

[4] **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

[5] **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. […].

Publicación electrónica sin valor oficial

Al respecto, el artículo 124 constitucional delimita claramente las competencias entre la Federación y los Estados conforme al principio de que las facultades que no están **expresamente** concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México[6]; es decir, un régimen constitucional de competencias exclusivas para la Federación y una distribución residual a los Estados.

En el caso concreto, el primer aspecto por clarificar es que **el legislador local del Estado de Sonora no está legislando en materia de nacionalidad**, sino **condicionando un cargo al requisito de mexicanidad por nacimiento**, lo cual consiste en categorizar o definir el perfil para ocupar el puesto de titular de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la entidad, conforme a requisitos que considera deseables según su visión de las necesidades de su entidad.

Por tanto, considero que si la reserva de legislar el requisito de mexicanidad por nacimiento para ocupar ciertos cargos públicos **no se encuentra prevista como competencia exclusiva de la Federación** en el artículo 73 constitucional, ni en el diverso 32, ni en ningún otro, se debe reconocer la deferencia a la soberanía de los Estados en su régimen interior e interpretar que sí pueden prever en sus leyes dicho requisito.

En virtud de que todo lo no reservado a la Federación se entiende conferido a los Estados, el régimen de competencias se integra por reglas mínimas y expresas. Por esta razón, **no comparto que se pueda desentrañar una facultad exclusiva a la Federación en detrimento de los Estados a partir de algún ejercicio interpretativo que no toma en cuenta la metodología que demanda un pacto federal constitucional**, como lo es analizar en primer término el régimen de competencias.

Publicación electrónica sin validez oficial

[6] **Artículo 124**. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

De lo contrario, queda el precedente de que el régimen federal es algo así como una figura retórica, siendo que es la realidad nacional, y a merced de cualquier tema que se pretexte o se perciba apremiante se puede difuminar o reescribir el régimen de competencias constitucional.

Si bien es misión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretar y salvaguardar la Constitución Política del país, esto no significa atribuirle a la Federación competencias o temas que no están distribuidos así en el propio pacto federal.

II. Razonabilidad de la exigencia de mexicanidad por nacimiento en el caso concreto.

Por todo lo anteriormente expuesto, considero que el Congreso del Estado de Sonora sí tenía competencia para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento.

Salvaguardada la competencia residual, se puede entonces realizar un análisis de razonabilidad al caso, y así resulta evidente que no existe ninguna justificación constitucionalmente válida que demande la mexicanidad por nacimiento para ocupar la titularidad del puesto de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.

Tal restricción no es correcta ni pertinente respecto a la labor a desempeñar, y que se encuentra descrita en diversos artículos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora. Siendo entonces que, al no existir una justificación para esta exigencia, es que la norma impugnada resulta discriminatoria y, por ende, inconstitucional. Considero que esto debió

Publicación electrónica sin validez oficial

concluirse en la resolución de la presente acción de inconstitucionalidad, porque esta era la materia del análisis y ese era el método aplicable[7].

Es posible que estemos ante un tema —exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento para diversos cargos— que muy rara vez (si acaso) las legislaturas locales lograrían justificar respecto a por qué necesitan ese requisito de mexicanidad por nacimiento para tal o cual cargo. Advierto también que el análisis de la razonabilidad puede conducir en la gran mayoría de los casos a la invalidez de la norma; sin embargo, como he señalado, el régimen federal permite una competencia *a priori* en las exigencias de los cargos que configuran su orden de gobierno. Si resulta que se están creando hipótesis discriminatorias con esa exigencia, debería ser un tema para analizarse a partir de una razonabilidad caso por caso.

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

Publicación electrónica sin validez oficial

[7] "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)". Jurisprudencia 1a./J. 37/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 175. Registro digital: 169877.

Este criterio derivó del amparo directo en revisión 988/2004 de veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, el cual se resolvió por unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Criterio que fue reiterado posteriormente en los amparos en revisión 459/2006, 846/2006, 312/2007 y 514/2007.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2024
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 20082.docx
Identificador de proceso de firma: 730805
Suprema Corte de Justicia de la Nación
FORMA A-53
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firmante	***Nombre***	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	636a6673636a6e0000000000000000000000002e2	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T20:24:47Z / 27/06/2025T14:24:47-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	98 86 40 b0 2e e0 e9 d5 9a 61 a1 85 28 39 d1 05 25 d0 ae 05 99 0d 87 b5 32 c2 cd 53 1d d4 f3 d9 c0 cf 88 67 91 12 4b 44 fd 17 46 a9 d5 0c 75 a4 0f b8 f2 a9 0a 75 6d 60 08 ed 84 f2 89 13 3c 2d 88 ca c6 20 82 4a a7 40 69 6f 9e 2a d8 9e 73 e3 4b ae bb 90 48 8b 2d 7e 76 0b db 96 fd 31 17 5b 63 2c 90 8f 57 0c 75 93 13 db d0 a4 3a 71 66 09 fe f8 f1 1c 82 70 64 37 46 6a 88 6a cd f7 b6 ca ec 8f d9 37 11 b0 b6 5b 73 98 ef 61 f4 c4 c1 8f fb ea 9a 25 2d 0e 26 f5 2a 93 10 18 af 97 f4 cc 33 d5 fd 9b 8a cd ba c7 f4 6d 98 be b8 fa f3 e9 1e 66 a3 d9 b8 e8 10 a5 5a a3 38 75 74 64 17 f6 8d 07 6a c6 77 fe 87 0c c8 31 62 ec f6 ab f1 e2 38 51 62 19 88 c8 58 5e f1 5b ed b3 da fa 4e aa 34 00 0d 47 85 58 7c 8f 39 d1 b8 df 32 b1 20 45 8f 0a 74 88 11 eb fd 5c 42 24 32 34 4b 89 5a 3b			

Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	27/06/2025T20:24:47Z / 27/06/2025T14:24:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	27/06/2025T20:24:47Z / 27/06/2025T14:24:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	174580			
	Datos estampillados	AFAE855CDDAB6F04B83443340EB267A05062829029FEF4888128D8A901513316F5F2			

Firmante	***Nombre***	RAFAEL COELLO CETINA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	636a6673636a6e000000000000000000000017d	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T01:33:36Z / 26/06/2025T19:33:36-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	26 9d ca 5e 95 f2 c1 e8 17 8d 61 b3 34 b4 7f be 03 91 c8 34 7d 45 63 18 07 df f3 dd f9 06 69 41 7f 08 72 3d 68 b0 95 87 c5 c5 b7 0b 5d f2 66 11 cd 10 82 18 29 05 a0 c2 ed 54 0c 5f 66 d5 ab 8f dd db 67 a9 60 0c 4d ea 64 9b 41 b8 70 a7 91 bd 16 57 75 88 94 3b e5 98 74 d6 64 c7 05 fe 43 8f cb 3e 2c c5 44 8b d8 fa d1 41 40 36 10 d3 7b ff b0 db 4c 42 11 13 d9 30 d1 d5 c4 a2 e9 e1 06 69 0a b1 34 a6 1e d0 22 31 b8 9a 8f c8 2e 24 f7 7d e6 db 73 59 33 46 4e 10 7f 9c ba a1 1a 5d ff 6c f2 f9 0c 63 44 34 a0 bb 5a 75 e2 09 3b 01 dc 0c 27 a2 22 19 21 7d 92 57 6a 7b 2d 26 9e 26 33 07 51 63 65 4e 6b b9 77 bc 9e 1e 5c d2 76 60 c9 ea a2 9e e8 1b 4f 29 c1 93 2c 07 20 44 a3 29 da 65 0b 38 fe 3b 1c 44 15 75 84 f0 ac 7f 2c 92 c7 b3 3d 63 65 1d 7d b4 e9 c2 b1 c9 82 7f fb c3 ee eb			

Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	27/06/2025T01:33:36Z / 26/06/2025T19:33:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000017d			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	27/06/2025T01:33:36Z / 26/06/2025T19:33:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	170644			
	Datos estampillados	328361C19173ABF83C6BE398A19CFDF745DE4AD21A6227EE8672E5904A62D53257FAF			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ----------

----------C E R T I F I C A:----------

Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles en las que se cuenta esta certificación concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 112/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Boletín Oficial del Estado de Sonora. ----------

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veinticinco. ----------

RCC/MAAS/mme

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Evidencia criptográfica

Versión electrónica
Sin valor oficial

FORMA A-53

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2024.

En sesiones de diecisiete y veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, la cual fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien demandó la invalidez del artículo 113, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora.

Resolución del Tribunal Pleno. El Tribunal Pleno determinó, entre otras cuestiones, declarar la invalidez del requisito de ser mexicano "por nacimiento" para acceder a la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.

La propuesta inicial contenía dos apartados en el estudio de fondo, por una parte, el análisis de la necesidad de realizar una consulta previa a personas con discapacidad y, por otro lado, el estudio propiamente del requisito en cuestión.

Para efecto de clarificar el presente voto, me referiré particularmente al primer apartado, en el que el Pleno resolvió que aún cuando la norma impugnada se refiera a un requisito para ocupar la titularidad de un organismo relacionado con la protección de derechos de las personas con discapacidad, en el caso no resulta necesario consultar a este grupo de población, ya que el propósito principal de la norma es organizar administrativamente al órgano en cuestión, sin que esto genere afectaciones a las personas con discapacidad que justifiquen la necesidad de consultarles.

El fundamento de esa decisión fue lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 167/2022, resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de once de

Publicación electrónica sin validez oficial

julio de dos mil veinticuatro, en la que por mayoría de siete votos[1], se reconoció la validez de diversas fracciones del artículo 35 Quater, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, que preveían las facultades de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua, institución indígena local encargada del diseño e instrumentación de las políticas públicas y de la orientación, promoción y gestión de programas, proyectos y acciones públicas en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En aquél precedente, la mayoría concluyó que los preceptos impugnados no eran susceptibles de producir una afectación directa en los derechos e intereses de las poblaciones indígenas y afromexicanas porque las normas impugnadas tenían únicamente un carácter facultativo y organizacional, determinación respecto de la cual voté en contra porque desde mi perspectiva al regular la competencia de la referida Secretaría para implementar medidas que garanticen los derechos de este grupo, en específico, la celebración de contratos, y convenios con otras autoridades, la coordinación de programas de desarrollo, así como llevar a cabo acciones de asistencia, éstas sí generaban un impacto directo en algún derecho de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Razones de concurrencia. Si bien compartí el sentido de la propuesta, en el presente voto desarrollaré algunas cuestiones diversas y consideraciones adicionales que estimo relevante puntualizar.

Considero que el precedente invocado no resulta aplicable al caso, pues se trata de supuestos normativos distintos, ya que en aquél asunto se analizaron porciones normativas sobre la competencia de una institución indígena local encargada del diseño e instrumentación de las políticas públicas y de la gestión de programas, proyectos y acciones públicas en beneficio de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; de modo que la mayoría determinó que a pesar de ello, la norma no era susceptible de afectar a ese sector poblacional, con independencia de que yo estimé que sí existía un impacto directo en los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que de esas competencias derivaba la

[1] Mi voto fue en contra, así como los de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales.

Publicación electrónica sin validez oficial

celebración actos jurídicos, realización de programas de desarrollo, así como acciones de asistencia que involucraban los derechos de ese grupo de población.

En cambio, en el caso se trata de una porción normativa que solo impone un requisito para ser titular de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad local, que si bien será la persona que estará a cargo de dirigir las actividades de esa Procuraduría, lo cierto es que la norma en sí misma no condiciona ni tiene relación de manera directa con sus actividades sino solamente con el perfil idóneo para ese nombramiento.

Debido a ello es que estimo que no resulta aplicable el precedente en comento, pues en aquél se trataba de una norma que regulaba las atribuciones de un organismo administrativo y aquí se trata de un requisito para acceder a un cargo, que en nada interfiere con las facultades que ejerza dicho organismo; razón por la que la decisión previa no resulta trasladable como único fundamento aquí, sino que ameritaba un análisis posterior.

Con independencia de esto, aquí comparto la decisión plenaria porque la norma en escrutinio no tiene un impacto, porque únicamente se refiere a una de las condiciones que debe revestir la persona que aspire al cargo de titular del organismo administrativo de defensa de personas con discapacidad, lo cual no tiene injerencia alguna con los derechos de este grupo de población.

ATENTAMENTE

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

VMML/ASA

Publicación electrónica sin valor oficial

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2024
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 20063.docx
Identificador de proceso de firma: 730466

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	LORETTA ORTIZ AHLF	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6632000000000000000000018093	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T18:49:07Z / 27/06/2025T12:49:07-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4f ce 67 59 bd fc b8 4c 1a 74 8a 00 a1 1b 28 2f c4 11 c5 87 26 d6 9b 86 87 12 6f 4a 5b a3 19 f1 b7 76 40 c6 e1 44 7d 3e 51 9f 05 ee e4 02 4b 48 3b 09 42 a6 85 19 71 63 3e 16 5e 64 6d 8b 1b 90 54 b1 ef 81 7e 9f 88 19 8e f3 ee 77 bd d8 ed 48 9c 01 c6 c4 c5 f5 a8 40 04 9f 57 b2 f2 fa 1a f6 6c bc f2 e9 62 f4 18 f4 0b 52 4c 49 69 00 55 74 a2 9d 60 e2 6f bb d2 c4 87 ca 21 16 84 3d 2e b9 21 14 a7 34 f2 be a3 8d 8f a8 86 2a 63 b3 75 95 66 9a bf 0f 53 48 4b 0d 35 6a ae 31 27 0a 35 f9 8b db 78 1b 92 6c 29 0e 0b 26 a9 4a 6b b1 ef e7 42 4c b3 84 9d 03 63 d4 fd 46 8d 36 95 ec 5b e9 cd 80 61 26 3f 04 59 98 4e fe 31 85 07 f8 11 29 1e 62 a7 63 a4 64 1d f5 f7 3d 92 7c 6e 8f 9c cb 26 0f ef 6c 6f fc 61 61 f4 a8 84 41 5d ca 9c 32 d2 9d d4 cc bd 15 86 b8 00 5d 5f 17 96 c1 29 f5				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	27/06/2025T18:49:07Z / 27/06/2025T12:49:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000018093			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	27/06/2025T18:49:07Z / 27/06/2025T12:49:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	173654			
	Datos estampillados	3FACDF45618126221AD804DCE272A37BA539FDA1CB92E14A7412B02AABC3E4FB3549			

Firmante	***Nombre***	RAFAEL COELLO CETINA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	636a6673636a6a0000000000000000000017d	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2025T23:41:20Z / 25/06/2025T17:41:20-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	42 6f 04 31 2d 8e 34 34 9a f1 77 fb 26 37 22 d4 f3 68 87 46 23 d5 77 19 42 35 cf 73 67 bb 3c 34 58 c2 95 37 a0 ce b2 3d e7 31 6f 65 b3 64 29 91 3b 35 f4 2f 12 e6 ca 46 ec 33 ba 22 62 ec ad b5 2e e3 a3 d8 d9 9b 94 04 07 d3 85 a8 83 27 6c a3 88 f9 d2 36 1d f4 ee ce f6 a4 45 09 8c f8 2e 12 0b 5e 40 31 f3 77 3f 06 09 23 d4 ac 80 92 c2 9d 78 d3 5d 59 e8 47 88 83 ee 8e 87 ba c2 1b d2 31 4c b3 94 d9 c4 9d b5 d4 01 91 49 82 fc 0e 61 fe 35 a4 fe 56 af 88 40 06 82 e1 f4 b2 62 50 b0 01 67 4c e1 fa 44 a2 16 99 e1 57 b7 8c a7 87 31 7f d1 af 08 8f 3b 1f 74 87 36 da 7c 5b c8 b1 f4 6a 2d 03 d3 ee ef b7 f8 a5 fa 28 79 62 9d 5a 2e c5 17 dc 94 2f 4f 1f 0f 7f d2 f8 99 37 f4 0f d5 b0 68 76 4b 32 94 5a d0 3a 93 c1 0a 13 bb 31 11 49 84 05 26 2d 87 e6 b4 ec 1e e5 22 38 9e c0 a2 aa				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	25/06/2025T23:41:20Z / 25/06/2025T17:41:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000017d			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	25/06/2025T23:41:20Z / 25/06/2025T17:41:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	164393			
	Datos estampillados	4C88869E4BD258629E81BE917B704EBE132C1AB2BCE1D3C74E0CBE6BB6F53BCD357			

Impresión electrónica sin validez oficial

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ----------
----------C E R T I F I C A:----------
Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en relación con la sentencia del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 112/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.----
Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veinticinco. ----------

RCC/MAAS/mvme

Evidencia criptográfica

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 35

EXPEDIENTE No. 633/2024
POBLADO: LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA
MUNICIPIO: CAJEME
ESTADO: SONORA

E D I C T O

SEGUNDA PUBLICACIÓN

MARÍA DEL CARMEN BOURS SCHRAIDT
Domicilio ignorado

Con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, se le emplaza a juicio en el expediente 633/2024, promovido por Juan y María Lourdes, de apellidos Reyna Uribe, en contra de María del Carmen Bours Schraidt y otro, de quienes reclama, entre otras acciones, la nulidad absoluta e inexistencia jurídica de los certificados parcelarios números 1030763/0001, 1030763/0002, 1030763/0003, 1030763/0004, 1030763/0005 y 1030763/0006, que de manera proindiviso amparan la parcela de grupo 23 Z1 P1/1, con superficie de 248-11-36.672 hectáreas, ubicada en el poblado citado al rubro, a favor de Alfonso Bours Schraidt, María Fernanda Bours Schraidt, Octavio Robinson Bours Miranda, María Guadalupe Bours Guerra, Luz del Carmen Bours Griffit y Rodrigo Bojórquez Bours; haciéndole saber que se fijaron **las diez horas del treinta de septiembre del año en curso**, para la audiencia de ley en la sede de este tribunal, con domicilio oficial en Ciudad Obregón, previniéndolo que de no comparecer con fundamento en el artículo 185, fracción V de la Ley Agraria, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, así como para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, quedando a su disposición las copias de traslado de la demanda y sus anexos.

Ciudad Obregón, Sonora, 12 de junio de 2025.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. BRISEYDA MELÉNDREZ QUEVEDO

SECRETARIA DE ACUERDOS
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 35 CD. OBREGÓN, SON.

Publicación electrónica sin validez oficial

INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
GOBIERNO DE SONORA

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
RESUMEN DE CONVOCATORIA NO. 11

Licitación Pública de carácter Internacional Abierta

De conformidad con los artículos 28 y 34 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Sonora**, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública de carácter internacional abierta, mixta número **LPA-926055986-087-2025** cuya convocatoria contiene las bases de participación, la cual está disponible para consulta y obtención en Internet: https://compranetv2.sonora.gob.mx o bien para solo consulta en: **las oficinas de la Dirección de Costos, Licitaciones y Contratos, sito en Blvd. Francisco Eusebio Kino #1104, Col. Pitic, Hermosillo, Sonora, Tel. 01(662) 2146033, 2146137; con el siguiente horario: de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles.**

Licitación Pública Internacional Abierta No.	**LPA-926055986-087-2025**
Fecha de publicación en CompraNet	**28/08/2025**
Descripción de la licitación	**EQUIPAMIENTO PARA FORTALECER LAS ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE DE LA UNIVERSIDAD DE LA SIERRA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA.**
Costo de inscripción	**$1,344.00**
Volumen a adquirir	**Los detalles se determinan en el Anexo A1 (Cocina), A2 (Laboratorio), A3 (Pizarrones) y A4 (Tecnología) de la convocatoria.**
Medio por el que se llevará a cabo	**Mixta**
Junta de aclaraciones	**02/09/2025, 10:00 horas**
Fecha Límite de Inscripción	**08/09/2025 PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES**
Presentación y apertura de proposiciones	**08/09/2025, 10:00 horas**
Fallo	**12/09/2025, 14:30 horas**

Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquellos distintos a ésta, deberán estar **foliados** en todas y cada una de las hojas que los integren. En cumplimiento con al artículo 49 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para el Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 28 de Agosto de 2025.

ATENTAMENTE

Ing. David Guillermo Pintor Hernández
Coordinador Ejecutivo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa

Publicación electrónica sin valor oficial

DEPENDENCIA:
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
SECCIÓN:
DESPACHO DE SECRETARIA
NÚMERO DE OFICIO:

ASUNTO:
CERTIFICACION

CIUDAD OBREGÓN, SONORA A:
07 DE AGOSTO DE 2025

A QUIEN CORRESPONDA. –

LA LIC. LUCY HAYDEÉ NAVARRO GALLEGOS, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, MEXICO, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: - Que, en Sesión Ordinaria y Pública, celebrada el día veintinueve de julio de dos mil veinticinco, según consta en Acta 43, el H. Ayuntamiento de Cajeme, por mayoría calificada, emite el Acuerdo número 149, que dice:

"Con fundamento en el artículo 143, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Cajeme, se revoca el Acuerdo número 399, contenido en el Acta 99, de fecha 19 de mayo de 2009 y, en consecuencia, se suprime el Acuerdo que crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado INSTITUTO CAJEMENSE DEL DEPORTE, ordenándose su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora."

LO QUE CERTIFICO Y FIRMO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 59, 89, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, Y 23, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA, MÉXICO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Publicación electrónica sin validez oficial

DOCUMENTO OFICIAL H.AYUNTAMIENTO DE CAJEME:

ATENTAMENTE
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME

LIC. LUCY HAYDEÉ NAVARRO GALLEGOS

MUNICIPIO DE CAJEME ESTADO DE SONORA

ipf
CAJEME
GOBIERNO MUNICIPAL 2024 - 2027

5 de Febrero e Hidalgo • Col. Centro
C.P. 85000 • Ciudad Obregón, Sonora
(644) 410 5100

www.cajeme.gob.mx

H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA
CONVOCATORIA PÚBLICA ESTATAL 13

De conformidad con lo que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, se convoca a los interesados en participar en la(s) siguiente(s) Licitación(es) Pública(s) de carácter Estatal para la contratación de Obra Pública, de conformidad con lo siguiente:

Número de Licitación	Fechas y Horas de los Actos Relativos			
	Visita al Sitio	Junta de aclaraciones	Límite de inscripción	Presentación y Apertura de Propuestas
LP-DGDI-FAIS-OP-32-2025	**5 de septiembre de 2025 a las 09:00 horas**	**8 de septiembre de 2025 a las 11:00 horas**	**9 de septiembre de 2025 a las 14:00 horas**	**17 de septiembre de 2025 a las 11:00 horas**
Plazo de Ejecución	Inicio estimado		Capital Contable Mínimo Requerido	
90 días naturales	**24 de septiembre de 2025**		**$1,500,000.00**	
Costo de las bases	Lugar y descripción de la Obra			
$8,000.00	**FOLIO 63440: PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA AV. LA ISLA DEL TIBURÓN ENTRE C. CARLOS BALDERRAMA Y CJON. SAHUARO INCLUYE EL CRUCERO DE LA AV. ISLA DEL TIBURÓN Y C. CARLOS BALDERRAMA EN AGEB 2373 EN HERMOSILLO, SONORA**			

Número de Licitación	Fechas y Horas de los Actos Relativos			
	Visita al Sitio	Junta de aclaraciones	Límite de inscripción	Presentación y Apertura de Propuestas
LP-DGDI-MD-OP-33-2025	**5 de septiembre de 2025 a las 09:00 horas**	**8 de septiembre de 2025 a las 12:00 horas**	**9 de septiembre de 2025 a las 14:00 horas**	**15 de septiembre de 2025 a las 11:00 horas**
Plazo de Ejecución	Inicio estimado		Capital Contable Mínimo Requerido	
180 días naturales	**22 de septiembre de 2025**		**$55,000,000.00**	
Costo de las bases	Lugar y descripción de la Obra			
$8,000.00	**CONSTRUCCIÓN DEL LIBRAMIENTO NORPONIENTE EN EL TRAMO C DE HERMOSILLO, ENTRE CARRETERA FEDERAL MEX 15 Y CARRETERA A BAHÍA DE KINO, EN HERMOSILLO, SONORA**			

1. Las personas físicas y morales que se encuentren interesados en participar, podrán consultar las bases en las páginas de Internet: http://www.hermosillo.gob.mx/portaltransparencia/licitaciones_publicas.aspx y http://tuobra.hermosillo.gob.mx. Así mismo podrán consultar las bases en las oficinas de la Subdirección de Costos, Licitaciones y Contratos, ubicadas en el segundo piso que ocupa la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura (DGDI) del H. Ayuntamiento de Hermosillo, sito en: Ave. Morelia No. 220, entre Carbo y Palma, colonia Casa Blanca, C.P. 83079, Hermosillo, Sonora; teléfono (662) 289 3000, extensiones 3274 y 3220; en horario de 08:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles desde la fecha de la presente hasta el día del límite de inscripción.
2. Para adquirir las bases de la presente licitación pública, los interesados deberán acudir a las oficinas de la Subdirección de Costos, Licitaciones y Contratos, ubicadas en la dirección, horarios y fechas mencionadas anteriormente, para que se le extienda un Pase a Caja. Con el cual deberán acudir a la caja recaudadora de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo a efectuar el pago para la inscripción correspondiente. El pago podrá ser en efectivo o mediante cheque certificado o de caja de cualquier institución de crédito mexicana, a nombre del Municipio de Hermosillo, Sonora. El pago deberá realizarse dentro del período de venta de bases, en caso contrario no se aceptarán las propuestas.
3. La(s) presente(s) licitación(es) pública(s) es(son) estatal(es), por lo que solo se permitirá la participación de personas de nacionalidad mexicana con domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Sonora. Lo anterior con fundamento en el Artículo 42 Fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.
4. La(s) Visita(s) al sitio se efectuará tomando como punto de partida la puerta principal del edificio que ocupa la DGDI, sito en: Ave. Morelia No. 220, entre Carbo y Palma, colonia Casa Blanca, C.P. 83079, Hermosillo, Sonora; teléfono (662) 289 3000, extensiones 3274 y 3220, en las horas y fechas señaladas.
5. La(s) Junta(s) de Aclaraciones y el(los) Acto(s) de Presentación y Apertura de Proposiciones se llevará a cabo en la sala de juntas ubicada en el segundo piso del edifico que ocupa la DGDI, sito indicado en el punto anterior, en las horas y fechas señaladas.
6. Para el inicio de los trabajos la DGDI otorgará el anticipo indicado en las bases, el cual corresponde a la asignación presupuestal aprobada al contrato respectivo en el ejercicio de que se trate.
7. Para cubrir las erogaciones que se deriven de la adjudicación de los contratos objeto de la presente convocatoria, la DGDI cuenta con recursos autorizados emitidos por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo número **TMH-2747/VIII/2025 de fecha 22 de agosto de 2025 y TMH-2788/VIII/2025 de fecha 27 de agosto de 2025.**
8. Con base en lo estipulado en el artículo 44 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, para esta licitación la DGDI permitirá la subcontratación respecto de partes de la obra o cuando se adquieran materiales o equipos que incluyan su instalación permanente en la obra.
9. Se invita al titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo para que participe en los actos propios de la presente licitación pública, así como a la ciudadanía en general para que se registren como observadores en los actos de presentación y apertura de propuestas y fallos, por lo menos hasta 48 horas antes de los mismos.
10. Ninguna de las condiciones contenidas en las Bases de Licitación respectivas podrá ser negociadas, así como en las proposiciones presentadas por los Licitantes.
11. Los contratos se adjudicarán a las personas físicas o morales, cuyas proposiciones resulten solventes por reunir los criterios de evaluación especificados en las bases de licitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

ING. ASTARTÉ CORRO RUIZ
DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA
Hermosillo, Sonora, a 28 de agosto de 2025

Versión Electrónica

BOLETÍN OFICIAL Y
ARCHIVO DEL ESTADO

GOBIERNO DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

Publicación electrónica sin validez oficial

La autenticidad de éste documento se puede verificar en https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones CÓDIGO: 2025CCXVI17II-28082025-EAFC4B827